

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil nueve.

**V I S T O** el estado de los autos y analizado en su integridad el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en fecha tres de mayo de la presente anualidad, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/013/2009-SG, promovido por el ciudadano Rafael Juárez Rodríguez, quien se ostenta como aspirante a candidato a Regidor, en la segunda posición, en el Municipio de Ayala, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática; en el que se inconforma de la sustitución de la fórmula de candidatos registrados para la segunda regiduría en el municipio y por el instituto político referido, según el dicho del promovente; por lo que, con fundamento en el artículo 172, fracción II, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que en la especie se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, de la citada normatividad, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Es de explorado derecho, la aplicación del principio de definitividad que rige las distintas etapas del proceso electoral, así como la firmeza que deben revestir los actos y resoluciones electorales que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios; todo ello tendiente a proporcionar certeza al desarrollo del proceso electoral y seguridad jurídica a los participantes del mismo; así también que, dentro de cada etapa del proceso electoral, se materializan una serie de actos encaminados a integrar y consumir cada una de ellas; siendo que, en el caso que nos ocupa, se trata de la etapa preparatoria de la elección, en la que tienen verificativo actos electorales como el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular y la realización de campañas electorales, entre otros.

Es un hecho notorio que en esta entidad federativa, se encuentra desarrollándose el proceso electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, habiéndose realizado el registro de candidatos de estos últimos del 8 al 15 de abril del año en curso, ante los Consejos Municipales Electorales, mismos que fueron aprobados dentro de los 8 días posteriores al plazo citado,

conforme lo estipulan los artículos 207 y 210 del ordenamiento electoral, debiendo difundirse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para continuarse con las campañas electorales en la que participan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, mismas que iniciaron el día 3 de mayo del año que transcurre y tendrán una duración de 60 días en cumplimiento al numeral 220 del código comicial; normas invocadas que al respecto señalan:

ARTÍCULO 207.- [...] El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. [...]

ARTÍCULO 210.- Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, [...].

ARTÍCULO 220- La campaña electoral para Gobernador durara 75 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 60 días. [...]

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 304, del código de la materia, refiere en lo conducente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá promoverse dentro del término de cuatro días, a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto de que se duele el promovente o bien, de la notificación respectiva; plazo al que remite el diverso numeral 315 del mismo ordenamiento, cuyos textos refieren en lo conducente:

ARTÍCULO 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne [...]

ARTÍCULO 315.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código [...]

Ahora bien, a una interpretación funcional de la primera norma antes citada, la hipótesis del plazo para la presentación de un medio de impugnación que parte “...del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento...”, debe entenderse como un término breve y prudente en el cual al poner en movimiento al órgano jurisdiccional, el mismo esté en condiciones de resarcir la violación reclamada, en caso de que fuera procedente; mas no interpretarse como un término indefinido, o de extensión ilimitada, pues conforme a los principios de certeza y

definitividad que imperan en los actos y resoluciones electorales, no es posible tener por presentado en tiempo un medio de impugnación respecto de un acto o resolución cuya fecha de emisión haya transcurrido con exceso, bajo el argumento de presentarlo en el plazo legal por haber tenido conocimiento del mismo en fecha reciente, pues la intención del legislador no es prorrogar los efectos jurídicos de los actos o resoluciones, generando incertidumbre sobre la firmeza o definitividad de los mismos, sino otorgar seguridad jurídica a todos aquéllos contra quienes precisamente surte dichos efectos.

Así pues, en el caso que nos ocupa y como se lee en el respectivo capítulo de hechos (numerales 1 al 5) del escrito de demanda, el promovente hace una relación sucinta del procedimiento de selección de candidatos que tuvo verificativo en el Partido de la Revolución Democrática, esto es, desde la emisión de la convocatoria respectiva hasta su registro como candidato postulado para la segunda regiduría en el Municipio de Ayala, Morelos, ante el Consejo Electoral de esa localidad, lo que evidencia su constante interés en los acontecimientos y resultados del proceso en el que se encontraba participando, al señalar que *“Con fecha 15 de abril del dos mil nueve el representante del partido de la revolución democrática ante el instituto estatal electoral de Morelos, realizó el registro de las planillas de presidente municipal, síndico y regidores de los ayuntamientos del estado de Morelos [...] fui desconocido en la fórmula de la cual me encontraba registrada ante el consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayala [...]”*(sic)

Ahora bien, el impetrante también refiere haber presentado en tiempo el presente medio de impugnación, al manifestar que tuvo conocimiento del acto que le causa perjuicio el día veintinueve de abril del año en curso, fecha en que se publicó en el diario La Unión de Morelos el “Registro de Candidatos para la Integración de los 33 Ayuntamientos Proceso Electoral 2009”, percatándose a decir del promovente, de la sustitución de la fórmula de candidatos registrados para la segunda regiduría en el municipio de Ayala, por el Partido de la Revolución Democrática, fecha que erróneamente toma como base para computar el plazo legal para la interposición de su medio de

impugnación, mismo que no es compartido por este órgano colegiado, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:

- A) En fecha quince de abril del año en curso se llevó a cabo el registro del promovente ante el Consejo Municipal Electoral, como se desprende del documento exhibido en copia fotostática (visible a fojas 73), en el que consta un sello de recibido del Consejo Municipal Electoral de Ayala y la firma del Consejero Presidente, respecto del registro de documentos de Rafael Juárez Rodríguez como candidato a regidor propietario por el Partido de la Revolución Democrática, hecho que es del pleno conocimiento del promovente y además no está controvertido;
- B) La autoridad electoral aprobó los registros correspondientes, dentro del plazo de 8 días, posteriores a la fecha de conclusión del registro, esto es del dieciséis al veintitrés de abril del año en curso;
- C) La lista de candidatos registrados fue difundida en un diario de circulación en el Estado, esto es, el veintinueve del mismo mes y año, en la Unión de Morelos, que dicho sea de paso, la falta de publicación no afecta la validez y eficacia de los registros aprobados, de conformidad con el artículo 217 del ordenamiento electoral;
- D) En el Estado, las campañas electorales iniciaron el 3 de mayo del año en curso, precisamente el mismo día en que el promovente presenta su medio de impugnación, y las mismas tendrán una duración de sesenta días en cumplimiento al numeral 220 del código comicial.

Como puede apreciarse, los actos antes descritos forman parte formal y materialmente del procedimiento de registro de candidatos, vinculado a la etapa preparatoria de la elección, cuyas actuaciones derivadas de ese procedimiento está obligado a vigilar el promovente al encontrarse participando activamente en el mismo, tal y como lo hizo con el proceso de selección de precandidatos al interior del Partido de la

Revolución Democrática, y quedó precisado en los párrafos que anteceden; pues atendiendo al principio de certeza que debe regir en los actos y resoluciones electorales, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si la naturaleza de actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, la impugnación de los mismos debe ser pronta, de ahí los plazos tan breves que se encuentran previstos en la ley, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno pues en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, dado que aquéllas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas.

Por lo que, atendiendo a la definitividad y firmeza de los actos relacionados con el registro, su aprobación, su difusión y el inicio de las campañas electorales, en relación con la vigilancia obligada del ahora impugnante por encontrarse participando en forma activa desde el proceso de selección de precandidatos al interior del partido político, y conforme a la interpretación funcional del artículo 304 del ordenamiento electoral, en términos del artículo 1º del mismo, este Tribunal estima extemporáneo el medio de impugnación presentado por el ciudadano Rafael Juárez Rodríguez, toda vez que el acto reclamado del que se duele no lo impugnó en su momento y por lo tanto al haber quedado firme el acto de aprobación del registro de los candidatos, pues el actor debió recurrirlo en su momento, ante el propio partido o en su caso, ante este órgano jurisdiccional, pero dentro del plazo previsto para ello, para en su caso, haber provocado un cambio en los mismos, lo que no aconteció; no siendo óbice a lo anterior, el hecho de que el actor manifieste haber tenido conocimiento del acto que impugna hasta la fecha en que se realizó la publicación en un diario de circulación en el estado y tomar aquella como fecha para iniciar su computo de cuatro días, bajo la literalidad de la norma citada y relativa al plazo para la promoción del juicio, pues como ha quedado precisado, el ahora actor estaba obligado a vigilar y estar atento de los acontecimientos inherentes a la postulación de candidatos en la que se encontraba participando, como se ha apuntado, aunado esto al hecho

de que la falta de difusión de los registros aprobados no afecta la validez y eficacia de los mismos; así como también el que no pueden prorrogarse indefinidamente los efectos jurídicos de los actos que han quedado firmes.

En consecuencia, al no surtirse la primera hipótesis contenida en el artículo 304 del código electoral local, se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad del medio de impugnación, en terminos del artículo 335, fracción IV, del citado ordenamiento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código

[...]

En mérito de lo hasta ahora expuesto, es que el pleno de este órgano colegiado accede a la convicción, aplicando las reglas de la presuncional legal y humana, en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Morelos; que si bien es un hecho conocido, como lo informa el peticionario, que participó en la selección de precandidatos para regidores de la localidad en cuestión y que conoce de los plazos que en materia electoral se regulan, a partir de ello, cierto es también, como resultado de una correcta presunción, que es válido desprender que conocía medularmente del acto impugnado, consistente en que el partido político de que se trata no lo había registrado para el cargo que aspiraba.

De ahí, que no resulte sustentable la expresión distinta, manifiesta en el ocurso inicial respecto del computo del plazo a partir de la publicación de un diario local, que como se ha narrado, no afecta la validez en la definitividad y firmeza de la etapa de registros en el proceso electoral en que se vive, tal como lo señala la parte in fine del artículo 217 del Código Electoral.

Estimar lo contrario, permitiría revivir plazos a favor de quien compitiendo en una elección, y preparándose para una campaña dice conocer su falta de registro por un diario local, a pesar de que el mismo ciudadano debe estimarse como conocedor del término legal para el registro de candidatos por los institutos políticos, esto es, hasta el

quince de abril del año en curso, mismo término que se encuentra regulado en el código de la materia, y que como derecho, resulta un hecho notorio y publico; aspecto que debe privilegiarse, por cuestiones de certeza y seguridad jurídica, a favor de un interés público, y en pro de la normalidad y regularidad del correcto desarrollo del proceso electoral.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda promovida en el presente asunto.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.-** Se DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesta por el ciudadano Rafael Juárez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**  
**SECRETARIA GENERAL**